

EXPEDIENTE: RR.SIP.1019/2015	MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1019/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1019/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcela González Ortega, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000127415, la particular requirió **en copia simple**:

“Requiero copia simple de los oficios DGPDPC/2314/2014 y DGPDPC/2879/2014, así como de los escritos oficiales que se hayan generado en cualquier área de la delegación para darles cumplimiento y seguimiento.” (sic)

II. El siete de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó en el paso “*Confirma respuesta electrónica*” el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2984/2015 de la misma fecha, el cual en su parte conducente contiene la respuesta siguiente:

*“...
es viable proporcionar lo requerido una vez comprobado el **PAGO DE 03 (TRES) COPIAS SIMPLES EN VERSIÓN PÚBLICA**, y se procederá a entregar en 3 días hábiles, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 249 fracción II y III del Código Fiscal vigente y aplicable en el Distrito Federal. En este tenor se envía la información solicitada.
...” (sic)*



Así mismo, del historial de la solicitud con folio 0403000127415, se desprende que el Ente Obligado generó el recibo de pago de derechos correspondiente y que éste pago fue llevado a cabo por la particular culminando el proceso de la solicitud en el sistema electrónico “INFOMEX” con la entrega de la información que proporcionó el Ente Obligado.

III. El diez de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...

La delegación Benito Juárez no cumplió con los principios de certeza ni de exhaustividad, al limitar la respuesta a mi solicitud solo a una de las áreas delegacionales, a saber, Protección Civil. Al no haberse manifestado sobre la segunda parte de mi solicitud, referida a los escritos oficiales con los que se atendieron los oficios solicitados, quien solicita la información carece de certidumbre alguna sobre el curso dado a los mismos. ...” (sic)

IV. El doce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno a la particular a efecto de que:

1. Exhibiera copia de la respuesta entregada por el Ente Obligado previo pago de derechos.
2. Exhibiera la constancia de notificación de la respuesta entregada por el Ente Obligado previo pago de derechos que pretendía impugnar o bajo protesta de decir verdad, señalara la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Apercibiéndola, que para el caso de no desahogar dicha prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral Décimo Séptimo, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

V. El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico con el cual la particular desahogó la prevención que le fue formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, adjuntando para tal efecto copia simple de las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla de la “Notificación de entrega” a través del sistema electrónico “INFOMEX” del cuatro de agosto de dos mil quince.
- Versión pública del oficio DGPDPC/2879/2014 del diez de octubre de dos mil catorce.
- Versión pública del oficio DGPDPC/2314/2014 del veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VI. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando la prevención que le fue realizada y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Así mismo, fueron admitidas las constancias obtenidas con motivo de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 80, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción VI y Décimo Séptimo, fracción III, inciso Cuarto, fracción VI y Décimo Séptimo, fracción III, inciso c, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, las documentales sin testar dato alguno, consistentes en:

- Copia del Acta del Comité de Transparencia, por medio del cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0403000127415.
- Copia de la información que refiere poner a disposición en versión pública previo pago de derechos, el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2984/2015 del siete de julio de dos mil quince, materia de la solicitud con folio 0403000127415.

VII. El uno de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3642/2015 del treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, anexando diversas documentales, así como las diligencias para mejor proveer, las cuales consisten en copia simple de lo que se relaciona a continuación:



- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 0403000127415, la cual contiene la solicitud de la ahora recurrente.
- Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2984/2015 del siete de julio de dos mil quince, por el cual el Ente Obligado pone a disposición de la particular tres copias simples en versión pública, previo pago de derechos de la información proporcionada.
- Oficio DGPDPC/1917/2015 del seis de julio de dos mil quince, por el cual la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, informa sobre las documentales que pueden ser entregadas a la particular previo pago de derechos.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” por el que se confirma la respuesta a la particular a su solicitud de información con folio 0403000127415.
- Correo electrónico del siete de julio de dos mil quince, dirigido a la particular con la respuesta proporcionada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio DGPDPD/2542/2015 por el cual la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, formuló sus alegatos en el que manifestó que de lo remitido por las áreas internas del Ente Obligado y con relación a la solicitud de la particular se desprende que no se tiene una respuesta oficial.

En cuanto a las diligencias para mejor proveer, el Ente Obligado remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio DGPDPC/2314/2014 del veintiséis de agosto de dos mil catorce.
- Oficio DGPDPC/2879/2014 del diez de octubre de dos mil catorce.
- Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, en la que en relación a la solicitud de información con folio 0403000127415, se emitió el acuerdo 171/2015-E que ordena reservar los datos personales contenidos en los oficios DGPDPC/2314/2014 y DGPDPC/2879/2014, en consecuencia solo podrían ser entregados en versión pública.



VIII. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, y toda vez que el mismo fue presentado de forma extemporánea se tuvo por no presentado, por lo que con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó que el presente medio de impugnación **sería resuelto en un plazo de veinte días.**

Toda vez que en el informe de ley el Ente Obligado pretendió hacer valer sus alegatos, se determinó que al haber sido extemporáneo el citado informe, éstos últimos serían agregados al expediente sin mayor trámite. En cuanto a las diligencias para mejor proveer, se tuvieron por recibidas bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto las cuales no obrarían en el presente expediente.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa, que no existe actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la



información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Copia simple de los oficios DGPDP/2314/2014 y DGPDP/2879/2014, así como de los escritos oficiales que se hayan generado en cualquier área de la delegación para darles cumplimiento y seguimiento.	Una vez realizado el pago de tres copias simples, se procederá a versión pública de la información solicitada. Comprobado el pago de derechos El Ente Obligado proporcionó versión pública de los oficios DGPDP/2314/2014 y DGPDP/2879/2014.	El Ente Obligado no cumplió con los principios de certeza ni de exhaustividad, al limitar la respuesta solo a una de las áreas delegacionales, por lo tanto no se manifestó sobre la segunda parte de la solicitud, relativa a los escritos oficiales con los que se atendieron los oficios solicitados, por lo que no hay certidumbre sobre el curso dado a dichos oficios.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2984/2015 del siete de julio de dos mil quince, de las



documentales exhibidas por la particular con motivo de la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la particular.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Por su parte, el Ente Obligado pretendió rendir su informe de ley, sin embargo, del cómputo al plazo otorgado para tal efecto se determinó, que este fue exhibido de manera extemporánea, en consecuencia se tuvo por no presentado.

Ahora bien, de la lectura a lo manifestado por la recurrente en su agravio se advierte que se inconformó porque **el Ente Obligado no atendió la segunda parte de su solicitud, es decir no informó respecto a los oficios que se generaron para atender y dar seguimiento a los diversos DGPDPC/2314/2014 y DGPDPC/2879/2014, lo que genera incertidumbre sobre el curso que se dio a los mismos.**

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión a fin de determinar, en función del agravio de la ahora recurrente, si el Ente recurrido garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, toda vez que solicitó lo siguiente:

- 1. Copia simple de los oficios DGPDPC/2314/2014 y DGPDPC/2879/2014.**
- 2. Los escritos oficiales que se hayan generado en cualquier área de la Delegación para darles cumplimiento y seguimiento**

Al respecto, de la lectura realizada al agravio de la recurrente se advirtió que su inconformidad fue en contra de la falta de pronunciamiento al requerimiento **2**, sin manifestar agravio alguno respecto de la respuesta al diverso **1**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se señalan:



Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos



21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

De ese modo, la determinación que resolverá la controversia estará enfocada en la falta de pronunciamiento del Ente Obligado al requerimiento 2.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio de la recurrente, por medio del cual se inconforma porque el Ente Obligado no realizó pronunciamiento alguno a la segunda parte de su solicitud, en la que requirió los escritos oficiales que se hubieran



generado en cualquier área del Ente Obligado para dar cumplimiento y seguimiento a los oficios DGPDPC/2314/2014 y DGPDPC/2879/2014.

De la revisión a la respuesta otorgada por el Ente Obligado se advierte, que efectivamente este fue omiso en pronunciarse sobre la segunda parte de la solicitud de información planteada por la particular, por lo que no atendió el requerimiento identificado con el número **2**. En tal virtud, se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no cumplió con los requisitos de **congruencia** y **exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito se desprende, que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos de los particulares a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, en cuanto al cuestionamiento identificado en el número **2**, se concluye que la respuesta incumplió con los principios



de legalidad, certeza jurídica, información, orientación y asesoría a los particulares a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme a los artículos 2 y 45 de la ley de la materia, por lo que es posible concluir que el **agravio** de la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y emita un pronunciamiento categórico en el que atienda el segundo requerimiento planteado por la particular en el que informe que oficios ha generado para dar cumplimiento y seguimiento a los diversos DGPDPC/2314/2014 y DGPDPC/2879/2014 y para el supuesto de haberlos generado, deberá proporcionar copia simple o versión pública de los mismos, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado rindió de manera extemporánea el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**